

Constancia Secretarial: vencidos los términos de traslado dispuestos en la lista fijada el 13 de julio de 2021, las partes dejaron transcurrir el plazo otorgado para alegar en esta sede en silencio.

Pereira, 30 de julio de 2021.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

PEREIRA, VEINTITRÉS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO

Acta de Sala de Discusión No 127 de 17 de agosto de 2021

SENTENCIA ESCRITA

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la sociedad **SPEEDTRONICS COLOMBIA S.A.** en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito el 4 de mayo de 2021, dentro del proceso que le promueve el señor **VÍCTOR HUGO OSORIO GUTIÉRREZ**, cuya radicación corresponde al N°66001310500120170052801.

ANTECEDENTES

Pretende el señor Víctor Hugo Osorio Gutiérrez que la justicia laboral declare que entre él y la sociedad Speedtronic Colombia S.A.S. existió un contrato de trabajo entre el 15 de junio de 2014 y el 9 de enero de 2017 y con base en ello aspira que se condene a la empresa accionada a reconocer y pagar la suma de \$2.000.000 correspondientes a la bonificación por mantenimiento y calibración de equipos médicos del mes de junio de 2016, 12 días de salario correspondientes al periodo comprendido entre el 1° y el 12 de diciembre de 2016, las vacaciones del año 2016, la prima del segundo semestre del año 2016, las cesantías y sus intereses correspondientes al año 2016, la indemnización por despido sin justa causa, la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del CST, lo que resulte probado extra y ultra petita, además de las costas procesales a su favor.

Refiere que: prestó sus servicios a favor de la sociedad Speedtronic Colombia S.A.S. entre las fechas relacionadas anteriormente, desempeñando el cargo de director de laboratorio, en el que le correspondía cumplir las funciones de comercialización de equipos médicos y apoyo en área de mantenimiento; esas actividades las ejecutó en un horario de trabajo de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 m y 2:00 pm a 6:00 pm; el salario mensual pactado inicialmente fue de \$1.600.000, el cual ascendía a la suma de \$2.026.000 para la fecha en que

finalizó el contrato de trabajo; el 6 de diciembre de 2016 se le hizo el último pago por concepto de salario por valor de \$650.000, la cual correspondía parcialmente a la segunda quincena del mes de noviembre de 2016; además de cancelársele la remuneración habitual, la entidad demandada le cancelaba la suma de \$2.000.000 como bonificación por calibración y mantenimiento de equipos médicos en La Dorada (Caldas); el último mantenimiento realizado data del 25 de junio de 2016 a la empresa USCAR Ltda., sin que se le haya cancelado la bonificación pactada; en toda la relación laboral la entidad demandada cumplió con las obligaciones legales, menos las concernientes al pago de los emolumentos descritos en las pretensiones de la acción.

El 13 de diciembre de 2016 empezó a disfrutar las vacaciones del año 2016 y 5 días que aún no había disfrutado del año 2015, pero sin cancelársele debidamente el valor correspondiente a ellas; estando en el periodo de disfrute de sus vacaciones, la sociedad demandada remitió carta de terminación del contrato de trabajo sin justa causa el 9 de enero de 2017, sin que se le reconociera la indemnización.

Al dar respuesta a la demanda -págs.87 a 93 archivo 01-, la sociedad Speedtrónics Colombia S.A.S. aceptó la existencia del contrato de trabajo con el señor Víctor Hugo Osorio Gutiérrez entre las fechas relacionadas previamente, aclarando que la remuneración mensual pactada siempre fue equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, aceptando también que se le adeudan la prima del segundo semestre del año 2016, las cesantías e intereses del año 2016, 12 días de salario del mes de diciembre de 2016, el valor de las vacaciones del año 2016 y de cinco días del año 2015.

En cuanto a la supuesta bonificación reclamada, sostuvo la entidad empleadora que el actor, además del contrato de trabajo, tenía también un contrato de prestación de servicios en el que eventualmente, de acuerdo con la necesidad de los clientes, se le cancelaban honorarios por la calibración de equipos médicos, actividad que ejecutaba sin ningún tipo de subordinación.

Respecto a la finalización del contrato de trabajo, aceptó que no se hizo bajo una de las justas causas previstas en la ley, pero adujo que existieron razones de peso para dar por finalizado el vínculo contractual.

Se opuso a la pretensión dirigida a que se ordene el pago de la llamada bonificación por calibración de equipos. Formuló la excepción de prescripción.

En sentencia de 4 de mayo de 2021, la funcionaria de primera instancia, después de recordar que se encontraba por fuera de todo debate la existencia del contrato

de trabajo entre el señor Víctor Hugo Osorio Gutiérrez y la sociedad Speedtronic Colombia S.A.S. entre el 15 de junio de 2014 y el 9 de enero de 2017, pues así fue aceptado por la entidad demandada al contestar la demanda, centró su atención en determinar inicialmente cuál fue el monto de la retribución mensual del trabajador, señalando que en el interrogatorio de parte, el representante legal de la sociedad accionada confesó que el salario mensual pactado entre las partes y que estuvo vigente en toda la relación laboral, ascendió a la suma de \$1.600.000; sin que en el plenario obre prueba que permita acreditar que en un momento determinado esa suma varió, como lo afirmó al actor en la demanda.

Conforme con lo expuesto y teniendo en cuenta que la empresa accionada reconoció adeudarle al trabajador lo correspondiente a 12 días de salario del mes de diciembre de 2016, las cesantías e intereses a las cesantías de esa anualidad, la prima de servicios del segundo semestre del año 2016, las vacaciones del año 2016 y 5 días del año 2015, procedió a liquidar el valor de cada uno de esos conceptos con una base salarial de \$1.600.000; procediendo a continuación a condenar a la Speedtronic Colombia S.A.S. a reconocer y pagar por dichos conceptos las sumas relacionadas en el ordinal segundo de la sentencia, advirtiendo que ninguno de esos rubros se encuentran prescritos.

En cuanto a la bonificación alegada por el demandante por aparentemente prestar sus servicios de calibración de equipos médicos, concluyó la *a quo* que no existe prueba en el proceso que demuestre que efectivamente él ejecutó esa actividad, razón por la que negó esa pretensión.

Al revisar la carta de terminación del contrato de trabajo, determinó que la sociedad demandada no expuso en ese momento razón alguna que apoyara esa decisión en una de las justas causas previstas en la ley, motivo por el que consideró que la relación laboral fue finalizada unilateralmente y sin justa causa por parte de la entidad empleadora, motivo por el que la condenó a cancelar la correspondiente indemnización, en el monto definido en el ordinal segundo de la providencia.

Así mismo, al verificar que no existían razones que pusieran en la esfera de la buena fe la omisión de la sociedad Speedtronic Colombia S.A.S. de cancelar en término los salarios y prestaciones sociales adeudadas al trabajador, la condenó a reconocer y pagar a favor del señor Víctor Hugo Osorio Gutiérrez la sanción moratoria del artículo 65 del CST, en razón de día de salario por cada día de retardo a partir del 10 de enero de 2017, al haberse interpuesto la acción dentro de los 24 meses siguientes a la finalización del vínculo laboral, disponiendo que a partir del mes 25 reconozca a favor del demandante intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia

Financiera sobre los valores adeudados por concepto de salario y prestaciones sociales, y hasta que se verifique el pago total de esas obligaciones.

Finalmente, condenó en costas procesales a Speedtronic S.A.S. en un 80% a favor de la parte actora.

Inconforme parcialmente con la decisión, el apoderado judicial de la parte demandada sostuvo que en el curso del proceso quedó demostrado que la finalización del contrato de trabajo del actor se produjo con base en una de las justas causas previstas en la ley. Adicionalmente solicita que se verifique si el fenómeno jurídico de la prescripción afectó los derechos laborales adeudados al trabajador y que fueron objeto de condena por parte del juzgado de conocimiento.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, las partes no hicieron uso del derecho a presentar alegatos de conclusión en esta sede.

Atendidas las argumentaciones expuestas por el apoderado judicial de la parte actora en la sustentación del recurso de apelación, a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

PROBLEMAS JURÍDICOS

¿Se encuentran prescritos los derechos laborales que le adeuda la sociedad Speedtronic Colombia S.A.S. al señor Víctor Hugo Osorio Gutiérrez?

¿Quedó demostrado en el proceso que la finalización del contrato de trabajo del actor se produjo por la configuración de una de las justas causas previstas en la ley?

De conformidad con las respuestas a los interrogantes ¿Hay lugar a absolver a la entidad accionada de alguna de las condenas que se emitieron por la a quo en el ordinal segundo de la sentencia?

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, se considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

1. EL FENÓMENO JURÍDICO DE LA PRESCRIPCIÓN.

De conformidad con lo establecido en los artículos 488 del CST y 151 del CPT y de la SS, los derechos causados en las relaciones de trabajo prescriben en tres años contados a partir del momento en que la respectiva obligación se ha hecho exigible, a menos que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 489 del CST,

dentro de ese lapso el trabajador interrumpa el término por un periodo igual, presentando el simple reclamo escrito del derecho reclamado a su empleador.

2. DEBER DE MANIFESTAR LOS MOTIVOS DE TERMINACIÓN.

Está previsto en el párrafo del artículo 62 del C.S.T., que: *“la parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o motivo de esa terminación. Posteriormente no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos.”*

Frente a ese tema, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral al sostener que si bien es deseable que en la carta de terminación del contrato se determine con claridad cuáles son los motivos por los que se da por finalizada la relación laboral, ello no implica la cita rigurosa de las normas que lo sustentan, así se puede ver en sentencia de 30 de agosto de 2000 con radicación N°14402.

En síntesis, para la validez de la carta no es requisito que se señalen de manera taxativa los numerales en los que se basa la configuración de la justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo, siempre y cuando quede claro el motivo que da lugar a la extinción del vínculo y éste quede enmarcado en una de las justas causas previstas en el artículo 62 del C.S.T., pues posteriormente no se podrá aducir motivo diferente que pretenda justificar la ruptura.

3. EL PRINCIPIO DE CONSONANCIA.

Prevé el artículo 66A del CPT y de la SS, que la sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberán estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación.

EL CASO CONCRETO.

Prescripción de los derechos laborales adeudados al trabajador.

Al dar respuesta a la acción -págs.87 a 93 archivo 01-, la sociedad Speedtrónics Colombia S.A.S., además de aceptar la existencia del contrato de trabajo con el señor Víctor Hugo Osorio Gutiérrez entre el 15 de junio de 2014 y el 9 de enero de 2017, aceptó también que no le ha cancelado al trabajador los dineros correspondientes a 12 días de salario del mes de diciembre del año 2016, las cesantías e intereses causados en el año 2016, la prima de servicios del segundo semestre del año 2016 y las vacaciones causadas en esa anualidad y 5 días de las causadas en el año 2015, lo que llevó a la *a quo*, previa definición del monto

mensual del salario devengado por el actor, a condenar a la sociedad accionada a reconocer y pagar los dineros generados por cada uno de esos emolumentos; sin embargo, es pertinente recordar, que a pesar de que la entidad accionada no se opuso a esas pretensiones, formuló la excepción de prescripción en orden a que se verificara si alguno de esos rubros fueron cobijados por ese fenómeno jurídico por el paso del tiempo.

Como bien se expuso anteriormente, por regla general, de acuerdo con lo previsto en los artículos 488 del CST y 151 del CPT y de la SS, los derechos que se van generando en vigencia del contrato de trabajo prescriben dentro de los tres años siguientes a su causación.

En este caso, los salarios y prestaciones sociales adeudados al trabajador se causaron en el año 2016, correspondiéndole al señor Víctor Hugo Osorio Gutiérrez interponer la acción ordinaria laboral dentro de los tres años siguientes con el fin de que los dineros causados por esos conceptos no prescribieran, fenómeno jurídico que no afectó esos derechos, pues como se ve en el acta individual de reparto -pág.22 archivo 01-, la presente acción la presentó el 17 de noviembre de 2017.

En torno a las vacaciones, es pertinente recordar que de acuerdo con el contenido de los artículos 186 y 187 del CST, el término de prescripción previsto en los artículos 488 de CST y 151 del CPT y de la SS, solo empieza a correr vencidos los dos años siguientes a la causación del derecho, motivo por el que los cinco días de vacaciones que se le adeudan del año 2015 y las generadas en el año 2016 no se encuentran prescritas, al haberse interpuesto la presente acción el 17 de noviembre de 2017.

Finalización del contrato de trabajo.

En torno a este punto, el apoderado judicial de la parte demandada sostiene en la sustentación del recurso de apelación, que en el trámite procesal se demostró que el contrato de trabajo que sostuvo el señor Víctor Hugo Osorio Gutiérrez con la sociedad Speedtronic Colombia S.A.S. se produjo con ocasión de una de las justas causas establecidas en la ley.

En ese sentido fue adosada en la página 12 del archivo 01 del expediente digitalizado, carta emitida el 9 de enero de 2017 por parte del gerente de la sociedad Speedtronic Colombia S.A.S., en la que se le informa al señor Víctor Hugo Osorio Gutiérrez que la compañía ha decidido relevarlo de las funciones que venía desempeñando como director de laboratorio a partir de esa calenda,

agradeciéndole posteriormente por las actividades ejecutadas en virtud al contrato de trabajo que finalizaba desde ese momento.

Nótese, que al momento de terminar unilateralmente el contrato de trabajo, la sociedad demandada no adujo ninguna justa causa para dar por finalizado el vínculo laboral, realidad que no solamente fue corroborada por la sociedad accionada al dar respuesta a la acción, sino también por el propio representante legal y gerente de Speedtronic Colombia S.A.S., John Deybi Cardona Rodríguez, quien explicó frente al asunto, que el señor Víctor Hugo Osorio Gutiérrez se encontraba disfrutando las vacaciones, cuando la sociedad decidió dar por terminado el contrato de trabajo, confesando que en la carta que se le remitió para informarle tal decisión, no se expuso ninguna causal prevista en la ley para finalizar unilateralmente el contrato de trabajo.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 62 del CST, al no haberse manifestado en la carta de terminación del contrato de trabajo ninguna causal o motivo para romper el vínculo contractual con el señor Víctor Hugo Osorio Gutiérrez con base en una de las justas causas previstas en la ley, no queda otra camino diferente a concluir que el contrato de trabajo a término indefinido que sostenían las partes fue finalizado unilateralmente y sin justa causa por parte de la sociedad empleadora, como correctamente lo definió la *a quo*; debiéndose acotar que en el trámite procesal tampoco salió a relucir alguna conducta por parte del trabajador que le hubiese permitido a la entidad demandada acudir al artículo 62 del CST para dar por terminado el contrato de trabajo.

De acuerdo con lo expuesto y teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la sociedad Speedtronic Colombia S.A.S. no tuvo ningún reparo frente al valor de la condena emitida por la falladora de primera instancia por concepto de indemnización por despido sin justa causa, no le es dable a esta Colegiatura revisar ese ítem, en aplicación del principio de consonancia establecido en el artículo 66A del CPT y de la SS.

De esta manera queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la sociedad accionada.

Costas en esta instancia a cargo de Speedtronic Colombia S.A.S. en un 100% a favor del demandante.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia recurrida.

SEGUNDO. CONDENAR en costas procesales en esta instancia a la sociedad SPEEDTRONICS S.A.S. en un 100% a favor de la parte actora.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes Integran la Sala,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado Ponente

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 del Decreto 806 de 2020

Firmado Por:

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goetz Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3027d0032e9297df118feab2dc3ec11c42e50ccfb3901d63c130be9172e0374b

Documento generado en 23/08/2021 07:08:41 a. m.